

**Estableciendo los haberes, gratificaciones y demás derechos de los especialistas de tropa que prestan servicios en el Ejército.**

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1º**—La presente ley establece el monto de los haberes y pensiones

de los especialistas de tropa que prestan sus servicios en el Ejército.

**Artículo 2º**—Para tener derecho a los beneficios de esta ley, se requiere poseer el título de la especialidad respectiva, expedido por la repartición correspondiente del Ministerio de Guerra

**Artículo 3º**—Se reputa especialistas a los siguientes: artificieros, conductores de carros de combate, choferes, enfermeros, mariscales, mecánicos, motoristas, músicos, radiotelegrafistas, telefonistas y a los que, conforme a las modificaciones posteriores en la organización de las Unidades, designe ulteriormente el indicado Ministerio.

**Artículo 4º**—Los especialistas titulados dejarán de percibir, desde el momento que comiencen a prestar sus servicios como tales, las propinas y las gratificaciones de reenganche y cualesquiera otras de que hubieren estado disfrutando; debiendo gozar, solamente, del haber de la clase: soldado, cabo, sargento segundo y sargento primero y que irá en aumento progresivo, en relación del número de años de servicios que presten, en la forma y modo que se detallan en los artículos que van después.

**Artículo 5º**—Los haberes básicos serán los siguientes:

Soldados, cincuenta soles oro mensuales;

Cabos, setenticinco soles oro mensuales;

Sargentos segundos, cien soles oro mensuales; y

Sargentos primeros, ciento veinticinco soles oro mensuales.

**Artículo 6º**—Los especialistas percibirán durante sus primeros veinticuatro meses de servicios los haberes básicos que les correspondan conforme a la escala anterior. Al finalizar ese término, dichos haberes serán bonificados, cada bienio, en la siguiente proporción:

A partir del tercer año y hasta el décimo, inclusive, con un aumento de diez soles oro mensuales en cada bienio;

A partir del undécimo año y hasta el décimo octavo inclusive, y en cada bienio también, con un aumento de quince soles oro al mes; y

A partir del décimo noveno y en adelante, con un aumento de veinte soles oro mensuales cada dos años.

Estas bonificaciones cesarán al llegar el sueldo al doble del haber básico o sea al tope que sigue:

Soldados especialistas, cien soles oro al mes;

Cabos especialistas, ciento cincuenta soles oro al mes;

Sargentos segundos especialistas, doscientos soles oro al mes; y

Sargentos primeros especialistas, doscientos cincuenta soles oro al mes; lo que ocurrirá, respectivamente, en los años 11º, 15º, 17º y 21º

**Artículo 7º**—Los especialistas acuartelados, tendrán derecho a racionamiento. Los que no lo tuvieren, recibirán el reintegro correspondiente, sea en víveres o en dinero efectivo.

**Artículo 8º**—Los que presten servicios en la región de la Selva, percibirán una "gratificación de montaña" equivalente al veinte por ciento del haber que disfruten, si los prestan fuera de las capitales de departamento o de provincia; del quince por ciento cuando estén de guarnición en capitales de provincia; y de diez por ciento en las capitales de departamento.

**Artículo 9º.**—Los ascensos de una clase a otra arrastrarán consigo, el tiempo de servicios prestados en las clases anteriores para los efectos de la bonificación en sus haberes.

**Artículo 10º.**—Los especialistas que salgan del Ejército después de contar con veinte o más años de servicios prestados a la Nación y que no ocupen otro empleo rentado por el Erario Nacional, gozarán de pensión de retiro y sus deudos de la de montepío, computándose el monto de ellas con arreglo a las leyes de la materia.

**Artículo 11º.**—El retiro, por límite de edad, del servicio del Ejército es forzoso para los especialistas al cumplir cincuenticinco años.

**Artículo 12º.**—Los especialistas tienen derecho a pensión de invalidez en caso de incapacidad causada en el servicio de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias que rigen en el Ejército.

**Artículo 13º.**—Los especialistas del Ejército sufrirán el descuento del cinco por ciento sobre el monto de sus haberes para fondos de montepío.

**Artículo 14º.**—Las disposiciones sobre haberes básicos y aumento progresivo de los mismos, a que se refieren los artículos quinto y sexto, comenzarán a aplicarse a partir del 1º de enero del año siguiente al de la promulgación de esta ley.

Los haberes de los especialistas en actividad en la fecha indicada serán los básicos que señala el artículo quinto, sin tomar en consideración los servicios prestados con anterioridad. Desde esa misma fecha comenzarán a correr, para esos especialistas los plazos a que se refiere el artículo sexto.

Gozarán, de inmediato, de los haberes bonificados que les correspondan, como caso de excepción de la regla precedente, los especialistas que, al promulgarse esta ley, tuvieran veinte años de servicios. Entrarán igualmente a percibir esos mismos

haberes bonificados quienes completen los veinte años de servicios sumando los prestados dentro de la vigencia de la presente con los que hubieren rendido antes de ella.

En los casos de ascensos de que trata el artículo noveno, el tiempo de servicios se computará de acuerdo con las reglas precedentes.

**Artículo 15º.**—Para los efectos de la percepción de las pensiones de retiro y de montepío, se tendrá en cuenta el tiempo total de servicios efectivos prestados a la Nación por el especialista y se computará la pensión respectiva sobre el monto del haber bonificado que, de acuerdo con su clase y con los años de especialista, señala el artículo sexto, aunque el haber que realmente estuviere percibiendo fuese todavía menor en virtud de la aplicación retardada que por razones de economía presupuestal determina el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

**E. Díez Canseco**, Presidente del Senado.

**Carlos Sayán Álvarez**, Diputado Presidente.

**Rómulo Jordán C.**, Senador Secretario.

**I. Méndez M.**, Diputado Secretario

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**MANUEL PRADO.**

**C. A. de la Fuente.**